



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, jueves, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis 2016

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: EXPEDIENTE : 81001-2339-000-2016-00044-00
DEMANDANTES : VICTOR ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL
NATURALEZA : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

ORALIDAD

I.OBJETO

Teniendo en cuenta que el pasado 30 de junio de 2016, se inadmitió la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión y se concedió a la parte el término de diez (10) días para corregirla; procederá el Despacho a realizar el análisis del escrito presentado, para decidir lo que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

- El señor VICTOR ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, debido a los perjuicios causados por el retiro injusto como Patrullero de la institución.
- El escrito de demanda fue recibido en la oficina de apoyo judicial de Arauca, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartagena, como quiera que se declaró incompetente para conocer del asunto, en razón del territorio.
- Recibido en esta jurisdicción, le correspondió el conocimiento del proceso al presente Despacho, el cual, a través de providencia del 30 de junio de 2016, decidió inadmitir la demanda, para que sea subsanada dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto.
- El 11 de julio de 2016 se radicó por parte del actor, memorial contentivo de la subsanación de la demanda, la cual se entrará a analizar para realizar la correspondiente admisión.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, con lo cual se remitirá el expediente al competente, no sin antes exponer las razones al respecto.

Sobre la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, sostiene lo siguiente:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas y negrilla propias)

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayas y negrilla propias)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)

En este orden de ideas, la estimación razonada de la cuantía, que debe hacer el demandante en su escrito introductorio, cobra una gran importancia, teniendo en cuenta que es precisamente este análisis, el que determina la competencia entre el Juzgado o el Tribunal Administrativo, para conocer del asunto, de ahí a que esta figura, sea requisito sustancial para la admisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto en el art. 157 del CPACA, la cuantía será determinada por la pretensión *mayor*, excluyendo los perjuicios morales, -a no ser que sean los únicos que se pretendan- sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios y futuros, causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, del escrito subsanatorio de la demanda, en el acápite denominado CUANTIA¹, el actor determinó la cuantía en el monto de OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$830.463.306,00) M/cte., que resulta de realizar la sumatoria de la totalidad de las pretensiones, las cuales las discriminó en daños morales y lucro cesante.

Por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES, estimó la cuantía en MIL DOSCIENTOS SMLMV, que corresponde a la totalidad de OCHOCIENTOS CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$805.437.500.00) y por concepto de LUCRO CESANTE, determinó el monto de VEINTICINCO MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$25.025.806.00).

Por lo expuesto, es notable que la estimación razonada de la cuantía se realizó de manera errónea, puesto que el monto para determinación de la cuantía se efectuó, *con la sumatoria de la totalidad de las pretensiones*, pasando por alto las previsiones legales referidas letras arriba, y como se observa que la pretensión mayor es la que corresponde a la de lucro cesante y siendo ésta menor a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con las previsiones del numeral 2° del Art. 155 del CPACA, la competencia corresponde a los jueces administrativos.

En consecuencia, el Despacho ordenará el envío del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte *in fine* del artículo 139 del C.G.P., la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces y que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 139 *ibídem*, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que proceda al reparto entre los Juzgados Administrativos de este Circuito.

¹ Folio 660 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado